

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022 00399-00
Accionante:	ALCIRA UMAÑA CORTÉS
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción:	TUTELA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-579

ASUNTO

Pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato iniciado por la señora **ALCIRA UMAÑA CORTÉS**, por el incumplimiento del fallo emitido por este Despacho el 20 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 20 de enero de 2023, se ordenó:

"(...) Primero: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la señora ALCIRA UMAÑA CORTÉS, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda, de fondo y de manera congruente, la petición radicada por la accionante el 07 de octubre de 2022 ante esa entidad (...)"

2.- En escrito presentado el 17 de marzo de 2023 la parte actora solicitó se iniciara incidente de desacato contra la accionada, por el incumplimiento del fallo, en consideración a que la orden impartida por este despacho no se cumplió.

3.- El 2 de mayo de 2023, se requirió al **doctor Enrique Ardila Franco – Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas – UARIV** o quienes hagan sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de dicha providencia, allegaran

prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por este despacho el día 22 de octubre de 2022.

4.- El día 8 de mayo de 2023 la UARIV, respondió el requerimiento previo e informó:

"(...)I. ANTECEDENTES.

- 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibió derecho de petición bajo radicado 2022-8372964-2 del 10 de octubre de 2022, en donde la señora ALCIRA UMAÑA CORTÉS, a través de apoderado, requirió conocer las circunstancias que rodearon el fallecimiento de Laura Carolina Guevara Umaña y el accidente sufrido por Ailín Juliana Sánchez Ferro el 11 de julio de 2022, como consecuencia de choque con vehículo automotor.*
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se puso en conocimiento de las diferentes áreas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, constatando que:*
 - a. Una vez indagado con el Grupo de Gestión Contractual y de Gestión del Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se ha podido constatar que entre esta entidad y el señor RODOLFO VARGAS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía numero 793.641.232 no se encuentran contratos directos firmados por la Secretaría General, ni tampoco, se encuentran vinculación alguna que permita determinar que hace parte de la planta de personal.*
 - b. En cuanto a la existencia relación civil, comercial o de cualquier otra naturaleza entre EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S, una vez constatado con el Grupo de Gestión Administrativa y Documental de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas(...)"*
- 2. En este orden de ideas, se tiene que, ante la inexistente relación entre RODOLFO VARGAS LÓPEZ, EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no fue posible atender las peticiones puestas a disposición de esta entidad, dado que, desconoce los hechos acaecidos el 11 de julio de 2022; así mismo desconoce la persona que conducía el vehículo y sus eventuales propietarios.*

3. *Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la hoy accionante a través de oficio de fecha 5 de mayo de 2023, la cual se adjunta como prueba para conocimiento del Despacho.(...)”.*

C O N S I D E R A C I O N E S

- 1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."¹(Negrillas del despacho).

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en el fallo judicial, según lo manifestado por el accionado el 2 de mayo de 2023, con los soportes que evidencian la entrega del escrito y cuya finalidad era dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la señora Alcira Umaña Cortés.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: ALCIRA UMAÑA CORTÉS	<u>mlhurtado139@misena.edu.co</u>

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
--	--

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Lilia Aparicio Millan
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 041
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cd49d1140a4ee29d0e288fee213c1490d623ad4fad9e4374291b2ca20d634**

Documento generado en 24/07/2023 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00034-00
Accionante:	MARÍA LUCÍA HURTADO
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Acción:	TUTELA

ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2023-581

ASUNTO

Pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato promovido por la señora MARÍA LUCÍA HURTADO por el

incumplimiento del fallo emitido por este despacho judicial el 30 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial despacho el 8 de febrero de 2023 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de marzo del mismo año, donde se dispuso:

"(...) PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por la señora **MARÍA LUCÍA HURTADO**, por cuanto a la fecha no se ha respondido por parte de la UARIV la petición 20230006947-2 del 6 de enero de 2023 que motivó la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UARIV** que, en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente providencia, responda, de fondo y de manera congruente la petición radicada el pasado 6 de enero de 2023 bajo radicado 20230006947-2.(...)"

2. – La señora María Lucía Hurtado en varias oportunidades solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se cumplió la anterior orden judicial.

3. – El 2 de mayo de 2023 mediante auto 2023-333 se requirió previamente doctor **Enrique Ardila Franco–director técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas – UARIV** o en su defecto a los funcionarios que fueran competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que en el

término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la providencia, allegue **prueba del cumplimiento.**

4. El 3 de mayo de 2023 la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, allegó contestación al requerimiento en los siguientes términos:

"(...) CASO CONCRETO

Atendiendo al requerimiento allegado por su despacho me permito indicarle que la entidad mediante comunicado Código Lex. 7239601 de fecha 22 de febrero de 2023 notificada debidamente a la dirección electrónica mlhurtado139@misena.edu.co aportada por el accionante en el cual se informó que la solicitud de indemnización administrativa se le informa que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019- 994831 del 18 de marzo de 2021 notificada por aviso con fecha de fijación de 26 de abril y des fijación de 03 de mayo de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida indemnización administrativa por el hecho victimizante de Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado FUD NH000553740 y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización en vigencia 2022, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida por el hecho victimizante de Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado lo cual es informado en oficio N° 2022-0488717-1.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización en vigencia 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la Siguiente.

Por lo anterior, no es procedente indicarle fecha cierta de pago en virtud de la indemnización administrativa ni otorgar carta cheque o carta de indemnización administrativa, lo anterior teniendo en cuenta que se debe ser respetuoso del debido proceso y el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y, para su caso no se

encuentra criterio de priorización acreditado. Para conocimiento del despacho se adjunta el comunicado emitido y su respectiva notificación. (...)”

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente

lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en el fallo judicial, según lo informado en el escrito del 3 de mayo de 2023 emitido por la Unidad de Víctimas con el oficio No.2022- 0488717-1 con el cual se respondió el derecho de petición de la señora María Lucía Hurtado. Adicional a ello, es importante tener en cuenta que la respuesta al derecho de petición, no implica necesariamente una respuesta afirmativa o que acceda a las pretensiones esgrimidas conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional².

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional, Sentencia T-456/08.

Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: MARIA LUCIA HURTADO	mlhurtado139@misena.edu.co
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df53d7ad4b007b3c3973393264b93598ba4a9905b1886415ef15a86642c7735f**

Documento generado en 24/07/2023 09:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	1100133370412023178 00
Accionante:	Julio Brieva Castro.
Accionado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A
Acción:	TUTELA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

REQUERIMINETO PREVIO

A U T O No. 2023-580

En atención a las solicitudes que anteceden y previamente a decidir la apertura del incidente de desacato, solicitado por el señor **Julio Brieva Castro**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

- 1.Requerir a los doctores **Jhon Mauricio Marín Barbosa – Presidente de la Fiduprevisora, Edwin González – Vicepresidente del FOMAG** y a **AIDEE JOHANNA GALINDO - Coordinadora de Tutelas - VICEPRESIDENCIA JURÍDICA**

FIDUPREVISORA S.A o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de tutela emitido por este despacho el 14 de junio de 2023, que dispuso:

"(...) PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor **JULIO BRIEVA CASTRO**.

*Para su protección, se ordena al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A.**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada por el actor el 07 de mayo de 2023.*

Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden.(...)".

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.
- 3. Notificar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: JULIO BRIEVA CASTRO	juliobrieva1945@gmail.com
PARTE ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab595c30a624e679d517591cc7fe6f259f9255e26f49cb34b04c112e2e6bf2e**

Documento generado en 24/07/2023 09:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-2023-00220-00
Accionante: HEBER STIVENTH CABRERA VARGAS
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y ESCUELA MILITAR DE CADETES "GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA".
Naturaleza: Acción de Tutela.

A U T O No. 2023-577

Teniendo en cuenta que la parte accionada interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificado el 13 de julio de 2023, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f40754cde0bcea779989e96eb1f471c1df58ff0d986b9c1aa69f33d4825b2f**
Documento generado en 24/07/2023 09:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-2023-249-00
Accionante: Elkin Robin Rojas Chisavo.
Accionada: Establecimiento Carcelario de Mediana
Seguridad la Modelo.
Naturaleza: Acción de Tutela.

Acción de Tutela

Auto No. 2023-578

Como quiera que la acción de tutela promovida por el señor **Elkin Robin Robin Rojas Chivaso**, en contra del **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá** a través de la cual persigue la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que este Despacho es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por el señor **Elkin Robin Rojas Chisavo** en contra del Director **del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá**.

Segundo: Notificar por correo electrónico al Director o quien haga sus veces del Establecimiento **Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá** o en su defecto, a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Mantener en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Cuarto: Requerir al señor Elkin Robin Rojas Chisavo, para que aporte copia de las peticiones elevadas ante el establecimiento carcelario.

Quinto: Oficiar al Juzgado 12 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad para que informe el estado del proceso seguido al señor Rojas Chisavo.

Sexto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto

2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Elkin Robin Rojas Chisavo	T.D. # 366769 N.U.I.: # 817044 PATIO: # 2 a la Norte E.P.M.S. Cárcel la Modelo de Bogotá
Accionada: Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá	direccion.ecmodelo@inpec.gov.co ; Juridica.ecmodelo@inpec.gov.co ; Ghumana.ecmodelo@inpec.gov.co Comando.ecmodelo@inpec.gov.co Sistemas.ecmodelo@inpec.gov.co

CV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a6d9d8587227946713ee7942e79f74d8180dafd449f26abde010b4059fe0d7f

Documento generado en 24/07/2023 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>